

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Hielo Cristal, C. por A. e Ing. Honorio E. Reyes M.
Abogado(s) : Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc.
Recurrido(s) : Miguel Santana.
Abogado(s) : Dr. José Manuel Melo Melo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Hielo Cristal, C. por A. y el Ing. Honorio E. Reyes M., la primera, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No. 8 de la calle Juan Luis Duquela, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1º. De diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1986, suscrito por el Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, portador de la cédula personal de identidad No. 22863., serie 23, abogado de la recurrente Hielo Cristal, C. por A. y el Ing. Honorio E. Reyes M., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. José Manuel Melo Melo, portador de la cédula personal de identidad No. 193231, serie 1ra., abogado del recurrido Miguel Santana, el 20 de enero de 1987; Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Hielo Cristal y/o Honorio Reyes, a pagarle al señor Miguel Santana, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$175.00 mensual; **CUARTO:** Se condena al demandado Hielo Cristal y/o Honorio Reyes, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. José Manuel Melo Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Hielo Cristal, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de febrero de 1986, dictada a favor del señor Miguel Santana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Hielo Cristal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Manuel Melo Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de las reglas de la prueba. Insuficiencia de motivos y falta de base legal (otros aspectos); Tercer Medio: Violación del artículo 1ro. de la Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972 modificada por la Ley No. 195 del 5 de diciembre de 1980 (falta de base legal);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que ante la cámara de trabajo se concluyó indicando que el ingeniero Honorio Reyes no había sido patrono del señor Miguel Santana y que por el hecho de ser presidente de Hielo Cristal, no podía ser demandado personalmente; que el Juez de Trabajo siendo un juez activo no podía bajo ninguna circunstancia mantener una condenación contra el Ing. Honorio Reyes sin justificar la razón de esta medida y en su fallo no se refiere tampoco en forma alguna al recurso de apelación interpuesto por dicho ingeniero a pesar de que transcribe las conclusiones formuladas por éste. La sentencia no contiene ninguna prueba sobre la existencia del contrato de trabajo entre el recurrido y el Ingeniero Honorio Reyes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en la especie, se trata de un recurso de apelación interpuesto por la empresa Hielo Cristal, C. por A., en contra de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de febrero de 1986, la cual da ganancia de causa al señor Miguel Santana; que originalmente el hoy recurrido demandó a la recurrente en pago de prestaciones laborales

por el hecho de haber sido despedido en forma injustificada; que la empresa hoy recurrente alega la justa causa del despido, alegando que el reclamante violó el artículo 78 en sus ordinales 2, 3 y 14 lo que comunicó a la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante carta de fecha 20 de mayo de 1985; que dicho patrono compareció ante el Juzgado a-quo, según consta en la sentencia impugnada y no ofreció probar los hechos que alega como justificación del despido y ante esta alzada compareció a las audiencias celebradas y tampoco hizo prueba alguna de esas causas alegadas por él y ni siquiera ofreció probarlas; que cuando un patrono alega la justa causa del despido, está en la obligación de hacer la prueba que alega; que al no hacerlo, no obstante tener múltiples oportunidades en las dos jurisdicciones, procede declarar injusto el despido, y como en ningún momento ha impugnado los demás hechos alegados, sino que invoca pura y simplemente la justa causa, procede acoger en todas sus partes la demanda, ya que además de las vacaciones la regalía pascual y bonificación corresponden por ley a los trabajadores y el patrono no ha probado que se liberara en el cumplimiento de esas obligaciones, por lo que procede rechazar dicho recurso de apelación de que se trata y en consecuencia procede acoger en todas sus partes la demanda y confirmar en todas sus partes la sentencia";

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se presenta a la empresa Hielo Cristal, C. por A., como la empleadora del recurrido, indicándose que le despidió y que no probó la justa causa del despido, sin embargo, en su dispositivo se confirma la sentencia del tribunal de primera instancia, que impuso condenaciones tanto a Hielo Cristal como al señor Honorio Reyes;

Considerando, que habiendo alegado el señor Honorio Reyes, que no era empleador del recurrido, sino representante de la empresa Hielo Cristal, C. por A., a quien la sentencia impugnada consideró era la empleadora, el tribunal a-quo estaba en la obligación de señalar los elementos de prueba que tuvo a su disposición para reconocer la condición de empleador de dicho señor y sobre que base condena a dos personas distintas al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, utilizando la fórmula y/o, para su identificación, lo que a su vez, revela una imprecisión de parte del tribunal en la determinación de la persona que tenía la calidad de empleador del recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de estudiar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.